

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Kusanovic, señora Carvajal, y señores Edwards, Flores y Moreira, que modifica la Carta Fundamental, con el objeto de requerir la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos para ser elegido gobernador regional.

FUNDAMENTOS

1 .- De acuerdo a lo que hoy establece la Constitución Política de la República respecto a las atribuciones y elección de los gobernadores regionales, estos se rigen por el artículo 111 incisos 4°, 5° y 6°, que prescriben :

"El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.

Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos".

2 .- Por su lado, la ley N° 21073 que "Regula la Elección de Gobernadores Regionales y Realiza Adecuaciones a Diversos Cuerpos Legales", del año 2018, que vino en modificar la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (hoy contenido en el DFL 1, que fijo su texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado), establece en su artículo 23 que:

"El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. Ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa, en cédida separada y conjuntamente con la elección de consejeros regionales, conforme a las normas establecidas en el capítulo VI del título segundo."

3.- A la fecha y desde la citada modificación constitucional, se ha efectuado una sola elección de gobernador regional en cada una de las 16 regiones del país. Del total, solo en tres regiones (Valparaíso, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena) no fue necesario realizar una segunda vuelta, lo cual demuestra que la regla del 40% - que actualmente contempla nuestra Carta Fundamental - además de no convocar mayorías concluyentes, no ha permitido evitar en la mayoría de las regiones una segunda votación, contrario a lo que se esgrimía cuando este umbral fue aprobado en el Congreso Nacional.

Si analizamos los porcentajes de cada una de las regiones que obtuvieron gobernador regional electo en primera vuelta, en ninguna de ellas se alcanzó una mayoría concluyente superior al 50%, existiendo alta dispersión de votos por la gran cantidad de candidatos de los distintos sectores del espectro político, lo que tampoco se verificó en las regiones que fueron elegidos en primera votación, así: en la región de Valparaíso, el candidato electo obtuvo el 43,71%; en Aysén, obtuvo el 48,72% y en la región de Magallanes un 42,12%.

Ante estos resultados, es pertinente recordar que la propuesta original - contenida en el Mensaje presidencial que dispuso la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional- proponía que para ser elegido "intendente" (lo que luego decanto en la figura de gobernador regional) se requeriría de la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, contemplando la posibilidad que haya una segunda vuelta en los candidatos más votados.¹

¹ Del proyecto original se lee:

"Artículo 112.- La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por un intendente y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio. El intendente será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir- el consejo, y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, que dependan o se relacionen con el Gobierno Regional.

El intendente será elegido por sufragio universal en votación directa, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido sólo para el periodo siguiente.

Si a la elección de intendente se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que

Durante la discusión del Mensaje (que en el trámite legislativo se refundió con los boletines N°10.330-06, 10.422-06 y 10.443-06), distintos parlamentarios estaban conformes con la propuesta original, siendo necesario que un órgano ejecutivo regional de esta envergadura institucional requería contar con la más amplia legitimación en el ejercicio de sus funciones, símil a la que requiere un Presidente de la República, dando certeza incuestionable de su representatividad, dado que la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos, es una regla que permite obtener resultados realmente concluyentes en un sistema democrático.

Dentro de las opiniones vertidas en este debate se señaló, entre otros argumentos, que, si se quería tener un gobernador con poder y capacidad, es absolutamente incompatible que, a dicha autoridad que va a tener el gobierno de una región (y que de alguna forma será contraparte del Presidente de la República, a quien se le exige segunda vuelta), no se le haga la misma exigencia. Sin embargo, y como salida para viabilizar la reforma constitucional el Ejecutivo tomo la decisión de bajar el umbral a un 40%, tal como la conocemos hoy, dado que no existió la convicción de replicar el mismo sistema de elecciones del Presidente en las regiones, lo que en su momento le valió una serie de críticas, y con justa razón. Mientras menos representación, más conflictos iba a tener que administrar el gobernador ya que el umbral del 40%, empuja a que minorías puedan inclinar la balanza en una segunda vuelta, ya sea reforzando la mayoría de quien salió primero en primera vuelta, o bien de quien salió segundo en primera vuelta, lo que afecta evidentemente la representatividad del candidato electo en el territorio regional.

Al preferir el umbral del 40%, el legislador estaba consciente de que se ponía en riesgo la efectiva descentralización que se buscaba con la creación de la figura del gobernador regional, que, en definitiva, se buscaba asimilar a la legitimidad de un Presidente en la región, sin embargo, se prefirió el umbral de una mayoría relativa del 40%. Lo que a nuestro juicio, evidencia la necesidad de revisar esta regla y abrir el debate de la idoneidad de este umbral para las regiones. Ya que si bien, durante la discusión de estas reformas, primo finalmente la idea de reducir a un 40% el umbral para la elección del gobernador regional, no fue una postura generalizada y siempre existió la incertidumbre soterrada de abrir espacios al caudillismo y de populismos oportunistas, que a la larga socaban la capacidad de generar consensos en la región y en ultimo termino, la democracia misma.

4.- Estimamos que dada la relevancia que ha alcanzado la figura del gobernador regional, no solo por las atribuciones que ha ido acumulando y el presupuesto que se le asignan, resulta del todo razonable reforzar su legitimidad y empujar la cohesión de las fuerzas políticas detrás de su mandato. Sin embargo, el umbral del 40%, requiere una revisión, ya que entendemos que la esencia de cualquier gobierno sea a nivel central o regional, consiste en la soberanía absoluta de la mayoría.

IDEA MATRIZ

La presente moción tiene por objeto establecer la elección por mayoría absoluta de los gobernadores regionales

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto propone modificar el artículo 111 de la Constitución de la República, aumentando el umbral de un 40% al de mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos (50% más 1), para ser elegido como gobernador regional. Con esta modificación, se busca que el inciso cuarto, del citado artículo 111, quede como se lee a continuación:

"El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa y, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente."

En definitiva, si ninguno de los candidatos a gobernador regional obtiene la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos (esto es 50% +1), se habilita una segunda votación entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y resultara electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. En consecuencia, se propone uniformar tanto el umbral de elección del gobernador regional al del Presidente de la República, teniendo presente a su vez, el cronograma previsto por el Servicio Nacional de Elecciones para las elecciones de gobernador regional que tendrán lugar el presente año, es decir la segunda vuelta programada para el cuarto domingo posterior a la primera votación, esto es el día 24 de noviembre, con el objeto de no alterar dicha planificación.

En razón de los fundamentos anteriormente esgrimidos, los senadores que suscriben proponemos el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único: Modifíquese el inciso cuarto, del artículo 111 de la Constitución Política de la República, reemplazando luego del primer punto seguido, que se elimina, la frase "Sera electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos", por el siguiente texto:

" y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos"

Artículo transitorio: La presente reforma entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, debiendo el Presidente de la Republica ingresar en un plazo no superior a 30 días hábiles, el Mensaje y la dictación de las disposiciones que resulten necesarias para adecuar y armonizara las normas que rigen esta materia.